



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintinueve de Junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 85/2022-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la Defensa Pública del imputado**, en contra de la resolución relativa al Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que excluyó medios de pruebas ofrecidas por la defensa, para la audiencia de debate y juicio oral, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en la **Causa Penal JCJ/129/2022**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de *********; y,

RESULTANDO

I. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado, en audiencia pública, resolvió la exclusión de medios de pruebas, dentro del desarrollo de la Audiencia Intermedia, en donde en la parte que aquí interesa establece:

[...]

advierto y aunque no fue señalado por la fiscalía, en términos de lo que establece el artículo 346 fracción IV del Código

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Nacional de Procedimientos Penales, especial atención merece, el testimonio de ***** , quien hablara sobre el domicilio que habita el acusado, el parentesco que tiene, pero de la aclaración misma que hizo la fiscalía, de que, si se refería a dos entrevistas, señaló la defensa que, es la que le recabó la perito, pero el perito contraviene las disposiciones del Código para el desahogo, es una persona facultada para entrevistar, el realiza actuaciones, si tiene información, que no es propiamente una entrevista, como para que ***** venga a declarar de la entrevista que le hizo el perito, el perito recaba información para hacer algo, pero no la entrevista, y si es la única información en la que sustenta el testimonio de ***** , es obvio que contraviene las reglas que para su recepción tendría que darse, razón por la cual, si ***** , va a dar información contenida en una entrevista que recabó una perito, contraviene las reglas de admisión para su desahogo, razón por la cual debe ser excluido el testimonio de *****... y finalmente el testimonio de *****... no podrá hablar sobre la entrevista a ******
[...]

II. Inconforme con la determinación, la defensa pública, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 85/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la defensa pública, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintinueve de abril de dos mil veintidós; la representación social, la asesora jurídica de la víctima, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de apertura a juicio oral impugnado de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.

alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**² último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintisiete de abril de dos mil veintidós y concluyeron el día veintinueve del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente.**

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Por último, se advierte que el recurrente, es la defensa del imputado, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de pruebas en su perjuicio, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte que en el presente asunto que, los efectos de la suspensión, lo son únicamente para remitir el auto de apertura, en términos de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.*

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia intermedia. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta Ciudad, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, dictó su resolución consistente en el Auto de Apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal JCJ/129/2020, en donde entre otras cosas resolvió; excluir, acotar o limitar del material probatorio ofertado por la defensa, la testimonial de la experta en Criminalística de campo *****, en lo que respecta a la entrevista que realizó a la señora *****, así como el testimonio precisamente de *****.

b). -En fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, la defensa oficial en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, al considerar que le causa agravio la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exclusión de sus pruebas ofrecidas ante el juzgador natural.

QUINTO.- Resolución de fondo.- El Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, dentro de la causa penal JCJ/129/2022, dictó resolución de Auto de Apertura a Juicio Oral, en donde tuvo por admitidas las diversas pruebas ofrecidas por las partes, las que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de la acusación y los argumentos de la defensa; poniendo a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado *********, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenando asimismo citar debida y legalmente a los testigos y peritos que intervendrán en la audiencia de debate y Juicio Oral.

Resolución de la cual se desprende en la parte que interesa, que el Juez de Control, le tuvo por admitidas a la defensa pública diversas pruebas que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de su teoría del caso.

Pero no le admitió a la defensa, la **declaración total e integra de la experta en criminalística de campo *******, relativo a la

entrevista que realizó a la señora *****, y excluyó la totalidad de **la testimonial de la señora *******.

**SEXTO. - ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS
Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS
FUNDAMENTALES.**

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la defensa pública, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia intermedia, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia intermedia, el Juzgador de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensa Pública, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensora del acusado, contaba con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó,

atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que la defensora que asistió al acusado, es decir la licenciada *****, cuentan con cédula profesional *****, información que si bien no fue requerida ni verificada por el A quo, en dicha audiencia, también lo es que en suplencia de dicha omisión, este Tribunal, tuvo a bien verificar la calidad de licenciada en derecho de dicha profesionista a través de la página electrónica oficial de la dirección general de profesiones, donde se verificó con el nombre de la profesionista, esta cuenta con la patente de licenciada en derecho, aunado de que, se corroboró con la copia certificada de la cedula profesional de la misma, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, los acusados, se encontraban debidamente representados y asesorados en dicha etapa procesal, por una licenciada en derecho.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la audiencia, y no existiendo incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señalando entre otras cosas, el hecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

motivo de la acusación, las penas a imponer, sus medios de pruebas ofertados, la defensa ofreció sus pruebas y solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, una vez cerrado el debate con relación a la exclusión de pruebas, el juez resolvió en correspondencia y culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, debido proceso y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de las partes en el proceso.

Por otra parte, se desprende de las constancias enviadas por el A quo, que efectivamente se dictó resolución de AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas, se acota o limita una parte del depuesto de la experta ***** y excluye el testimonio de *****, ofertadas por la defensa pública, y que esta, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante se trata de la defensa pública del acusado, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que, con independencia de su estudio, se entrara al estudio

completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.⁴

Por lo que, entrando al estudio de los **AGRAVIOS**, esta expresó en esencia los agravios siguientes:

⁴ Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460

“...causa agravio la exclusión de los medios de prueba, consistentes en una parte del depuesto de la experta *** y el testimonio de ***** , donde el A quo, de manera oficiosa resuelve excluirlos sin que mediara petición de la representación social, cuando en el dictamen de la experta obtuvo de manera lícita la entrevista, pues se encuentra facultada para ello y por cuanto al testimonio de ***** , su testimonio versaría en relación a la identificación de quienes habitan el domicilio, parentesco y temporalidad que radican ahí, lo que señaló en la entrevista que le recabó la experta en criminalística, vulnerando el derecho de la defensa para ofrecer pruebas para sostener sus planteamientos...”**

Motivos de Agravio, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas, el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan **INFUNDADOS**, esto es así porque, de acuerdo a lo que establecen el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, solo podrán excluirse los

⁵ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, en su caso por haber sido declarados nulos, o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo, de donde se desprende que solo esas son las razones por las cuales pueden ser excluidos los medios de pruebas ofertados por las partes en la audiencia intermedia.

Ahora bien, del desahogo de la audiencia intermedia, se apreció que la defensa recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otras probanzas la declaración de la experta en criminalística de campo ***** , señalando la materia de su

actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

deposición, así como ofreció el testimonio de *****, indicando los motivos de su deposición. Es el caso, que una vez que se le dio el uso de la voz a la fiscalía, esta solicitó *se excluyera el testimonio de la experta en criminalística en relación a su informe pericial y a una entrevista que le realizó a ******, atendiendo a que al haberse declarado nula la diligencia de cateo, no tendría razón de ser dichos depositados, insistiendo la defensa para que fueran admitidos, acotándola el Juez para que, no declararan en relación a la diligencia de cateo.

Acto seguido, **el A quo, resolvió:**

*“...advierdo y aunque no fue señalado por la fiscalía, en términos de lo que establece el artículo 346 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, especial atención merece, el testimonio de *****, quien hablara sobre el domicilio que habita el acusado, el parentesco que tiene, pero de la aclaración misma que hizo la fiscalía, de que, si se refería a dos entrevistas, señaló la defensa que, es la que le recabó la perito, pero el perito contraviene las disposiciones del Código para el desahogo, es una persona facultada para entrevistar, el realiza actuaciones, si tiene información, que no es propiamente una entrevista, como para que ***** venga a declarar de la entrevista que le hizo el perito, el perito recaba información para hacer algo, pero no la entrevista, y si es la única*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*información en la que sustenta el testimonio de *****; es obvio que contraviene las reglas que para su recepción tendría que darse, razón por la cual, si *****; va a dar información contenida en una entrevista que recabó una perito, contraviene las reglas de admisión para su desahogo, razón por la cual debe ser excluido el testimonio de *****...*

*Y finalmente el testimonio de *****... no podrá hablar sobre la entrevista a *****...”*

Consideraciones que, contrario a lo que se duele la recurrente, se comparte el criterio adoptado por el A quo, toda vez que, de una interpretación hermenéutica al artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación complementaria corresponde al Ministerio Público, así como para la víctima u ofendido, cuando los mismos actúen como coadyuvantes en la investigación y para el caso del imputado cuando tenga una defensa activa, por lo que, son los únicos que pueden efectuar una investigación, es decir que, si la defensa en representación del imputado, realiza actos de investigación, esta deberá descubrirlos ante el ministerio público, en la inteligencia que, sus datos o registros de prueba, reunirán los mismos requisitos que los del fiscal. En esa tesitura, si la experta en criminalística ofertada por la defensa, efectúa como

parte de su labor pericial, alguna entrevista, dicha herramienta forma parte integral del depurado de la experta, y no así como una investigación, pues no es facultad de los peritos realizar investigaciones, ya que, pretender utilizar el testimonio recabado en la entrevista hecha por la experta, de manera separada o independiente, como lo pretendió la recurrente, violenta el debido proceso y los principios de la investigación, y es que, si la defensa como parte de su investigación, se percató dentro del informe pericial de su experta en criminalística que, efectuó una entrevista a una persona, acorde a su teoría del caso, debió efectuar la entrevista correspondiente y no pretender utilizar una herramienta utilizada por su experta. Razón por la cual resulta acertado excluir dicho testimonio de *****.

Y en lo que respecta a la acotación efectuada al testimonio de la experta *****, para que no declare en relación a la entrevista efectuada a *****, también resultó acertada dicha exclusión, esto es así, porque dicha entrevista versaría en relación al domicilio donde fue la diligencia de cateo, misma que fuera declarado nulo por el A quo, a petición de la propia defensa, por lo que en nada práctico llevaría que la experta expusiera el resultado de dicha entrevista, cuando al quedar nula e inexistente la diligencia de cateo, hablar sobre dicho domicilio y sus habitantes, resultan impertinentes. En consecuencia, los agravios de la defensa devienen INFUNDADOS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si bien, la defensa se duele de que, el A quo, resolvió de manera oficiosa excluir sus medios de prueba, contrario a lo que señala, esta Sala apreció que, la fiscalía en su intervención solicitó, *la exclusión de la experta en criminalística ***** como la entrevista efectuada a ******, de ahí que no le asista la razón a la recurrente, máxime que, el A quo, en términos del numeral 346 de la ley adjetiva penal, lo faculta una vez examinados los medios de prueba ofrecidos, para realizar la exclusión de medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, y en el presente asunto, dichos medios de prueba, no resultarían útiles para ese esclarecimiento al haberse declarado nula la diligencia de cateo y los medios de prueba que se desprendieran de la misma, de ahí que se reitera lo INFUNDADO de su agravio.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, ARTURO AMPUDIA AMARO, dentro de la causa penal JCJ/129/2020.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/129/2020, del sentido del presente fallo para los efectos legales que corresponda y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese de la presente resolución, a las partes técnicas y procesales por conducto del notificador, en los domicilios y medios especiales señalados.

A S I, por unanimidad resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 85/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/129/2020

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **85/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/129/2020**.
CONSTE.

FHD/gjm/nbc